

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0741

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-457 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante ROSALES SANTAMARIA ANGELO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en la siguiente prohibición el número 5 <Quienes tengan acciones o participaciones en una empresa compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público, Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerará inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP. SERVICIO DE RENTAS INTERNAR SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS> incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases> de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Rosales Santamaría Ángelo, con CC/RUC 1500850423, en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003715-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-0370 de 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0217 de fecha 22 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0807-OF de 23 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, remite para subsanación el recurso planteado al encontrar observaciones en cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005774-E de fecha 09 de abril de 2021, dentro del término legal concedido comparece el recurrente cumpliendo las observaciones dispuestas en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0217 de 22 de marzo de 2021, subsanando su escrito de interposición de Recurso de Apelación.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0276 de fecha 09 de abril de 2021, se subsanan los errores de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0217, se admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación que se realizó el día 14 de abril de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0950-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-005774-E de fecha 09 de abril de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

“1.- Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, suscrito por la Mgs. Catalina Andramuño Zeballos, Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud con el fin de impedir la propagación del COVID-19; disponible en: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/05/ANEXO-No.-1-ACUERDO-MINISTERIAL-SALUD-126-2020.pdf> ;

2.- Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/03/Decreto_presidencial_No_1017_17-Marzo-2020.pdf;

3. Resolución ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020, disponible en ARCOTEL;

4. Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, por medio del cual se resolvió renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador y por su alto riesgo de contagio, disponible en: [https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/07/Decreto Ejecutivo No. 1 052_20200415200635.pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/07/Decreto_Ejecutivo_No._1_052_20200415200635.pdf);

5. Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se resolvió declarar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por 60 días, disponible en: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf;

6. Resoluciones ARCOTEL-2020-225 de 09 de junio de 2020, ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, y Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, disponibles en ARCOTEL.

7. Resolución ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020.

8 Sírvasse solicitar a la Dirección de Archivo de ARCOTEL, la fecha de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021, notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0481-OF de 18 de febrero de 2021; 9 Sírvasse solicitar a la Dirección Financiera de ARCOTEL, un certificado de que me encuentro al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas; 10 Sírvasse dirigir atento oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual se certifique si me encuentro al día en los pagos con la institución;”...

9. Sírvasse solicitar a la Dirección Financiera de ARCOTEL, un certificado de que me encuentro al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

10. *Sírvase dirigir atento oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual se certifique si me encuentro al día en los pagos con la institución.*

11. *Resolución ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021.*

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Rosales Santamaría Ángelo RADIO ARCHIDONA, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-457) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271;
- b) A la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL se sirva remitir un informe pormenorizado de los pagos realizado por parte del señor Rosales Santamaría Ángelo, CC/RUC 1500850423001.
- c) Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) solicitando se informe la fecha de cancelación de valores pendientes por concepto de obligaciones patronales que mantenía el señor Rosales Santamaría Ángelo, CC/RUC 1500850423001, en calidad de representante legal y/o accionista de la compañía CIELOCONST CIA LTDA, en el período de tiempo comprendido de octubre a diciembre de 2020; y, de enero a febrero de 2021. De la misma forma se requiere se informe si el señor Rosales Santamaría Ángelo, CC/RUC 1500850423001, en calidad de representante legal y/o accionista de la compañía CIELOCONST CIA LTDA se encuentra al día con sus obligaciones con dicha entidad

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

3. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y

representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 22 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-0370 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Rosales Santamaría Ángelo en calidad de persona natural

participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, se basan en lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la seguridad jurídica, respecto de la existencia de normas jurídicas que permiten a las personas gozar de suficiente grado de certeza sobre sus derechos y obligaciones en un momento determinado.

Con este antecedente el recurrente pretende justificar su impugnación señalando que los hechos que generaron el incumplimiento de las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fueron ocasionados a causa de la crisis sanitaria mundial por el COVID-19, lo que ocasionó que diferentes autoridades emitan normativa emergente en cuanto a la prohibición de circulación y aislamiento a fin de proteger a las personas, lo que generó la imposibilidad de poder desenvolverse de forma libre y cotidiana, factores que generaron el retraso de sus obligaciones con el IESS.

Fundamenta su recurso de apelación señalando que los acontecimientos suscitados a causa del COVID-19 constituyen un evento externo imprevisto, que se enmarca en eventos de fuerza mayor y caso fortuito que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones de diversa índole. Concepto que debe ser considerado en concordancia con lo enunciado en el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, señalando que se siente vulnerado en sus derechos al haber priorizado aspectos esenciales como su integridad y la de su familia por sobre el pago de una obligación económica por la cual fue descalificado del proceso de adjudicación de frecuencias.

Además, solicita se considere el hecho de haber sido notificado fuera del término de ley concedido, que para el participante fue con fecha 18 de febrero de 2021, es decir al cuarto día hábil de emitida la Resolución Administrativa por lo que la misma fue notificada fuera del término previsto en el artículo 173 del COA, por lo que la misma sería nula.

En cuanto su pretensión el recurrente manifiesta:

“VIII. PETICIÓN

Por medio de la presente solicito se acepte el presente Recurso de Apelación y se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021, en atención a los Arts. 219, 224 y 226 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que he demostrado haber pasado por un evento de caso fortuito y fuerza mayor, en virtud del Art. 337 del Código Orgánico Administrativo, es un eximente de responsabilidad.

Así también señalo que la solicitud de nulidad de la referida resolución se basa también en que la notificación se me realizó fuera del término contemplado en el cronograma establecido por la misma ARCOTEL, por lo cual se vulnera lo establecido en el Art. 173 de Código Orgánico Administrativo, además debido q a que no he sido notificado con el Informe de Verificación de Inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, el cual es el principal sustento de la citada Resolución.

En consecuencia, se debe incorporar nuevamente al suscrito y a mi oferta dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”, y se resuelva el otorgamiento a favor del suscrito, en virtud de que soy el participante que ha alcanzado el puntaje más alto....”.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento *ibidem*, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Rosales Santamaría Ángelo, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-457, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado ARCHIDONA FM, en la frecuencia 95.7 para el Área de Operación Zonal FN001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0345 de 15 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ROSALES SANTAMARIA ANGELO (persona natural), de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...”* (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que el señor Rosales Santamaria Ángelo en calidad de Representante Legal de la empresa CIELOCONST CIA LTDA, mantenía obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de acuerdo con la información verificada y obtenida de las páginas web institucional señaladas, que fue analizada al momento de proceder con la elaboración de dicho informe.

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021; resolviendo la descalificación del participante el señor Rosales Santamaria Ángelo en calidad de persona natural por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del número 5 **<Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público >** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideraran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS) la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal e) *“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.”*

Presentado el Recurso de Apelación, el recurrente sustenta su argumento, en el hecho que el acto administrativo de la Resolución ARCOTEL-2021-0316 de 10 de febrero de 2021, viola de manera inconstitucional el principio de debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la determinación de las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, al no considerar dentro de la motivación acto impugnado el caso fortuito y fuerza mayor acontecidos en razón de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19.

Para lo cual anuncia como prueba a su favor se requiera al Dirección Financiera de ARCOTEL un Certificado en el cual se informe que el mismo se encuentra al día en sus obligaciones. Dicho

requerimiento consta atendido mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0382-M de fecha 19 de abril de 2021, y la CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0113, se anuncia que de la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción 41 “Histórico”, con corte al 16 de abril del 2021, el usuario registrado Rosales Santamaría Ángel C.I./RUC No. 1500850423001 con código 1567574 **no registra información en el sistema”**.

Consta también como prueba efectuada los Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales en el cual se verifica que el señor Rosales Santamaría Ángel NO registra obligaciones patronales en mora a la fecha.

De la misma manera consta el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales de la empresa CIELOCONST CIA. LTDA con RUC 1591723665001 del cual se verifica que el señor Rosales Santamaría Ángel funge en calidad de representante legal o accionista, persona jurídica que **SI registra obligaciones patronales en mora con el IESS a esa fecha**.

En base a los medios probatorios incorporados al presente Recurso, se advierte lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del recurso, el señor Rosales Santamaría Ángel, con cédula o RUC No. 1500850423 dentro del Proceso de Asignación de Frecuencia signado con trámite ARCOTEL-PAF-2020-457, **participa en calidad de persona natural**. (Énfasis Agregado)
2. Que la obligación que consta determinada dentro del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el cual sirvió de antecedente para el acto administrativo impugnado, fue por concepto de una mora patronal con el IESS de la compañía CIELOCONST. CIA LTDA, **de la cual el señor Rosales Santamaría Ángel figura como accionista y representante legal** conforme consta en el portal web de información de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, verificada a la fecha de emisión de dicho informe.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En Concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;***

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;** (Énfasis y subrayado Agregado)*

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Inhabilidades:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,

*5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las **BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS** recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (lo subrayado)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: **“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”** (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Con lo cual se demuestra que el recurrente claramente incumplió las inhabilidades establecidas para participar en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias organizado por la ARCOTEL, el cual se rige en el marco constitucional y legal, considerando que dichas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, al verificarse que el participante señor Rosales Santamaría Ángelo **figura como accionista y representante legal** de la compañía CIELOCONST. CIA LTDA que a fecha 10 de febrero de 2021 la persona jurídica enunciada, mantenía obligaciones pendientes por concepto de mora patronal con el IESS, contraviniendo con lo establecido en el numeral 1.4 INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, número 5 “*Quienes tengan*

acciones o participaciones en una empresa compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o está impedida de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público...

Respecto de lo enunciado por el recurrente acerca de la nulidad del acto administrativo en razón de no haber sido notificado en legal y debida forma, es importante hacer énfasis en lo que determina el Código Orgánico Administrativo que señala:

(...)

“Art. 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:

1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación...”

Para el efecto en el presente caso dicho vicio se convalido una vez que el recurrente interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0370, por lo que dicho argumento no puede ser considerado como vicio de nulidad del presente proceso administrativo, determinando que no se han vulnerado principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-271 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba en efecto, que el señor Rosales Santamaría Ángelo, figura como representante legal y accionista de la la compañía CIELOCONST. CIA LTDA, tal como consta de la información del portal web de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, con este antecedente y de la verificación realizada en el sistema de información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme consta en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, se verifica que mantenía obligaciones pendientes de pago por concepto de mora patronal.

En efecto de los documentos aportados como prueba, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0382-M de 19 de abril de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada, remite el CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0113 del señor Rosales Santamaría Ángelo, que señala: *“En función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción 41 “Histórico”, con corte al 16 de abril del 2021, el usuario registrado Rosales Santamaría Ángelo C.I./RUC No. 1500850423001 con código 1567574 no registra información en el sistema”*.

Así mismo, conforme consta en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271 actualizado el 10 de febrero de 2021, consta el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales adjunto se verifica que el señor Rosales Santamaría Ángelo NO registra obligaciones patronales en mora a esa fecha.

No obstante, consta dentro del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-271 de 10 de febrero de 2021, consta el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales adjunto en el cual **se verifica que el señor Rosales Santamaría Ángelo en calidad de representante legal de la empresa CIELOCONST CIA. LTDA con RUC 1591723665001**, registra obligaciones patronales en mora a la fecha de verificación.



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, al señor(a) ROSALES SANTAMARIA ANGELO, representante legal de la empresa CIELOCONST CIA. LTDA con RUC Nro. 1591723685001 y dirección AV ROCAFUERTE S/N 20 DE ENERÓ, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 211.20; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las acciones correspondientes, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador - Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Tedfio Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021

Validez del Certificado 30 días

Consta además como prueba dentro del presente recurso, figura el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social referente a la persona jurídica en la cual el participante es representante legal y socio, el cual señala que:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) ROSALES SANTAMARIA ANGELO, representante legal de la empresa CIELOCONST CIA. LTDA con RUC Nro. 1591723665001 y dirección AV. ROCAFUERTE S/N 20 DE ENERO, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 352.00; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO TEOFILO
CAICEDO
MOSQUERA**

Ing. Pedro Teofilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Rescaudación y Gestión de Cartera.

De la verificación del Portal de Información del Sector Societario, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se constata que el señor Rosales Santamaría Ángelo figura en calidad de Gerente General y accionista de la Compañía CIELOCONST S.A.S. conforme el siguiente detalle.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. SOCIETARIO	No. DE REGISTRO SOCIETARIO	ART.	RL/ADM
1750248567	MANOBANDA CHAGI OSCAR DAVID	ECUADOR	PRESIDENTE	29/09/2020	5	13/10/2020	32	9	SRL
1500850423	ROSALES SANTAMARIA ANGELO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	01/05/2019	5	01/05/2019	20	9	RL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	723106
No. de RUC de la Compañía:	1591723665001
Nombre de la Compañía:	CIELOCONST S.A.S.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1750248567	MANOBANDA CHASI OSCAR DAVID	ECUADOR	NACIONAL	\$ 10 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1500850423	ROGALES SANTAMARIA ANGELO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 390 ⁰⁰⁰⁰	N

Con los documentos aportados en el presente recurso se comprueba que el participante en calidad de persona natural incurra en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4 de las Bases del concurso **número 5**, en cuanto a mantener acciones o participaciones en compañías que mantengan obligaciones pendientes con el Estado. El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y persona jurídica en calidad de participante, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que en el presente caso la persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de pago con el IESS corresponde a la compañía del cual consta en calidad accionista y representante legal el participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias tal como se evidencia, dentro del Informe de Verificación de Inhabilidades y de acuerdo al certificado de obligaciones patronales a la fecha en el que consta que la compañía aludida mantiene aún obligaciones pendientes por el mismo concepto por el que fue descalificada.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, ha garantizado los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo además de la prueba actuada dentro del presente recurso. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que el señor Rosales Santamaría Ángelo persona natural participante en el proceso público competitivo, ha incumplido con la inhabilidad señalada en cuanto **a quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público**, considerando que en el presente caso el participante figura en calidad de accionista y representante legal de una compañía que mantiene obligaciones pendientes con el estado siendo descalificada por dicho acto.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 22 de junio de 2021 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

V. CONCLUSIONES

1. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.
2. El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias...” (Énfasis Agregado), que en el presente caso el participante corresponde a una personal, que mantiene acciones o participaciones en una compañía que mantenía obligaciones con el estado.
3. De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Rosales Santamaría Ángelo en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, forma parte en calidad de socio y representante legal de una compañía que mantiene deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas el numeral 1.4 INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, número 5 de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

5. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-097 de 22 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Rosales Santamaría Ángelo, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo como persona natural, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0370 de 10 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0271 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rosales Santamaría Ángelo, en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, estas son: sitcomjuridico1@gmail.com, wcalvopina@gmail.com y radioarchidona.ppc@gmail.com

Artículo 5- INFORMAR al señor Rosales Santamaría Ángelo, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo; o ante sede judicial de conformidad con el término y trámite establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>